

(298. E.)

J 1339/17

V. 1800-14
1805-5

Año de 1826

Antonio Ambrosio Eltit Cmo del Turgado
de la Ciudad de Huasca pide se declare. q. en
el Salto a la presidencia del Teatro y en toda fun-
ción pública no deve haber otras personas q.
las dependientes de l'órgano. o l'el m. como está
mandado por las Ordenes q. l'eta.

Nicolas May. A. M.
era

Nº 1º

El

En dada p.ª al acordar el
H. Ayuntamiento q. el H.º del
Juzgado no entrase en la
de Comedias al Palo de la Pen-
denia; q. si lo havia sele in-
formar por un Portero sabe;
y q. no cumplido se pida
re a V.ª un Alguacil para
q. a ello se obligue no tubo
presente q. el presidente de
sesiones publicas con el p.º
de por la Ley, y aun es de
obligacion de los Jueces sub-
narios respectue (auxiliadg
de los dependientes de sus au-
toridad) y no de las Corpora-
ciones Municipales. No se prac-
tica en la Corte, en las Capi-
tales de Provincia, y en las
demas ciudades, villas y pobla-
ciones del Reyno. En la

ultimo confor-
me El H.º
alber entre
Presidente de le-
es por ser sub-
las Armas, y
Chancillerias
y por conside-
ramente in-
servar, es es ha-
ne siempre q.
vorte como cual-
re executaba
Presidente el
atos, ni el cu-
an de rei el

Fuer Protector de los Reynos, ni el censor pro-
vio, ni los Presidentes Comisarios de Realos disputa-
ban p.ºs algunos sino satisficieron en importe-
La antecedente Real resolucion se mando guar-
dar y cumplir por el Consejo, y circulo en veinte y uno
del mismo mes de Agosto; y en tal estado se ha divi-
dido a el por medio El H.º del Duque El Infante
en presente la Real orden que dice asi = Exmo.

se ha havido en algun ti-
empo, y a la vez tres Con-
sejos abiertos presididos por
tres Señores Alcaldes de la
Ciudad. En Saragosa pre-
siede en el theatro el Fiscal
Procurador, o uno de los
Alcaldes Mayores, y en Ma-
drid segun pende a V. S. y de-
pues a mi presidia las indi-
cadas funciones. En la gran-
da de toros presiede en Ma-
drid el Cavallero Corregi-
dor, o uno de sus Alcaldes,
y lo mismo sucede en Sa-
ragosa, llevando en su com-
pania a sus hijos y algu-
nitos para atender al orden,
sin que semejantes funcio-
nes tenga tales el Ayunta-
miento, como le consta al
esta Ciudad por la respuesta
que le dio D.º Gregorio Aze-
ve Suo. a aquel en 23.º

octubre deste año, a qui-
en parece se consulto.

Señoridad de Saragosa.
y otras ciudades y villas
del Reyno, o Poblacion tie-
nen tales en los theatros
los Ayuntamientos, pero esto
proviene de un contrato pa-
ricular por consideracion a
las Casas donde se hacen
las funciones, y lo mismo
cabalmente se vea respec-
to a nro. V.º Ayuntamiento.
Pase V. S. la vista por lo con-
trato que con la Ciudad hizo
D.ºº Ferraz en 22.º del Mayo
de 1624.º en la q.º entre
otras cosas se estipulo que
una de las Camarillas (que
hoy se llaman Pileos) ha-
ria de ser libre y franca
para los S.ºs. Intendencia, P.ºs.

ultimo confor-
me al Capitulo
que en este
Presidente de le-
es por ser sub-
las Armas, y
Charreterias
y por conside-
riamente en
reservar, y es ha-
ne siempre q.
puede como cual-
re executaba
Presidente el
mia, y de reser-
vacion, ni el en-

que en el
Tues. Protector de los Negros, ni el censor pro-
vio, ni los Presidentes Comisarios de Realos dispu-
ban, y tales algunos vino satisfacion en importe.
La antecedente Real resolucion se mando quan-
do y cumplir por el Consejo, y circulo en veinte y uno
del mismo mes de Agosto, y en tal estado se ha divi-
dido a el por medio. El Sr. D.º Duque de Infantado
en presente la Real orden que dice asi = Exmo. S.

Y cuando. A saber sub d' esty
la Presidencia se hubiera
exigido el maximado
so, y puesto como en d'ada
la reserva de la granilla
para las discusiones thea-
trales? Es claro q' no.

El Sr. Gobernador inter-
vino a V. S. Nro al P. de
la presidencia al fin del
Sargab como dependiente
de un tribunal en dos clases
de discusiones publicas q'
seccionaron, y en ellas vice-
to termino como una co-
sa legal qumbe le substitui-
ray a d'ho Sr. Gobernador.

El Ayuntamiento jamas
ha asistido en Cuerpo. Chale.
ta al P. de la Presidencia
uno, o dos Señores, o ingu-

no innumerables veces, como
fue es una obligacion, y
no hay motivo a entrar
en la disputa q' sea el mi-
mo talo de la Presidencia
el q' pueda usar qualquiera
de los Señores del Ayuntamiento
mientras q' quise discutirse
adivine impuso el p'uesto
el fin del Sargab como
ha buho, y es conforme.

Barro d' esty supuesto
me parece q' el Sr. no solo
no puede condescender con
las pretensiones del Sr. Ayun-
tamiento sino q' si lo hace
no faltara quien diga q'
es en perjuicio de la P. de
F. de d'iccion.

Alas fiente V. S. en hora
buena mi modo de pensar
es, a saber d' re el

Fuer Protector d' d'ho los Mayores, ni el censo proli-
vio, ni los Presidentes comisarios d' Real d' disputa-
ban p'atos algunos sino satisfacion en importe
La antecedente Real resolucion se mando guar-
dar y cumplir por el Consejo, y cumplió en veinte y cinco
El mismo mes d' Agosto; y en tal estado se ha divi-
gido a el por medio El Sr. D. Duque El Ayuntamiento
en p'vidente la Real orden que dice asi = Exmo.

al M. Ayuntamiento, y si
a este le pareciere q. lo pa-
desea equivocacion, e insis-
te en sus pretensiones, pue-
de adoptarse el medio de in-
carar por tel. una consulta
a la Superioridad q. conve-
ponde, sin alterar el estado
actual del negocio, y acom-
pañando a dha consulta
los documentos q. la deseen
instruir.

Con lo q. contesto a tel.
a lo q. me tiene preguntado
de la el particular.

Dios que a tel. m. n.
Huesca And. Dhe 1880.

Josef Moreno y Rera.

S. Gov. Político Militar de esta Ciudad.

no de
1880.

El Aceto ultimo confor-
mando el Dique El Infan-
terio recibier entre
que el Asistente de le-
tes mayores por res sub-
daneas de las Armas, y
rentes de Chancillerias
y mando, y por conside-
ellos diariamente en
deberia reservarse el has-
bilidad de que siempre q.
ser un importe como cual-
y segun se executaba
e ni el S. Presidente de
la Gerarquia, y de res la
anno de Reatos, ni el en-
gros, a pesar de ser el
Fuer Protector de los Reynos, ni el censor prohi-
bico, ni los Presidentes comisarios de Reatos dispraba-
ban pablo alguno sino satisficarian un importe
La antecedente Real resolucion se mando guar-
dar y cumplir por el Consejo, y circuló en veinte y uno
del mismo mes de Agosto; y en tal estado se ha divi-
gido a el por medio El Sr. D. Duque El Infanterio
en presente la Real orden que dice asi = Exmo.



En Real orden de cuatro de Agosto ultimo confor-
mandose con el parecer del Excmo. S. Duque El Excmo.
tado, presidente del Consejo, se mandó se observasen
estas cosas, y por regla general que el Arzobispo de
Lima, los corregidores y Alcaldes mayores, por sus sub-
delegados, y los señores comandantes de las Armas, y
los capitanes generales, presidentes y Chancillerías
y Audiencias en el Distrito de su mando, y por conside-
racion á su dignidad tubiesen en ellos diariamente su
respectivo palco de orden; que debia reservarse es ha-
ta la una del dia; pero con calidad de que siempre q.
lo ocupasen tubian de satisfacer un importe como cual-
quiera persona particular, y segun se executaba
en los Reales de la Corte, donde ni el S. Presidente del
Consejo, sin embargo de su alta jerarquia, y de ser la
primera autoridad en el ramo de Reales, ni el ca-
pitán General ni el corregidor, á pesar de ser el
Real Protector de los Indios, ni el señor pro-
tecto, ni los Presidentes Comisarios de Reales dispu-
ban palcos algunos sino satisficieron un importe.
La antecedente Real resolucion se mandó guar-
dar y cumplir por el Consejo, y cumplió en veinte y uno
del mismo mes de Agosto; y en tal estado se ha divi-
dido á el por medio del Excmo. S. Duque El Excmo.
en presidente la Real orden que dice así = Excmo.

S. Gov.

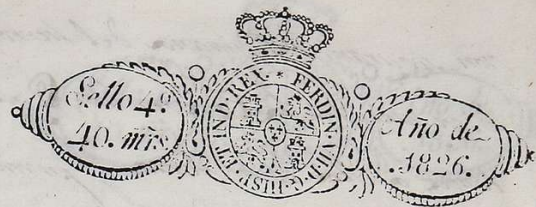
en fecha cuatro & cinco ultimo mes de A. de S. S. S. S.
El Despacho de la Guerra lo que sigue, Intervenido el
Rey N. S. & varias representaciones que han dividido
los capitanes Generales & Provincias reclamando sus
mantenimientos en la posesion & tener en los Peñones
de las ciudades & en residencia un salvo & distincion
sin interes alguno, & cuya prerrogativa han gozado
constantemente hasta que se expusieron por el con-
sejo Real la circular & cuatro & agosto ultimo,
despojandolos de ella, y concediendoles solo un salvo
& orden, que se les reservara hasta la una & dia
pero con calidad & satisfaccion en importe siempre
que le supiera; y S. M. conformandose con el parecer
del Consejo supremo de la Guerra y penetrado
de las razones & politica y Justicia en que los d. chos
capitanes Generales fundan sus exposiciones, para
continuar disfrutando de una distincion que exige el
servicio y alta dignidad en empleo, y de la cual nunca
han sido despojados por la instruccion & Peñones de
Morro & mil ochocientos una se ha dignado resolver,
los capitanes Generales, presidentes & Chancillerias
y Audiencias y los que los auendan en el mundo mi-
litar y politico continuen como hasta aqui disfrutan-
do el salvo & distincion sin interes alguno en los Pe-
ñones & los Pueblos & en residencia; y que esta sobera-
na resolucion se circule por el ministerio del Con-
sejo & S. E. como adiccion ala expresada Real orden
de cuatro & agosto ultimo. De Real Orden lo comu-
nicó a V. E. para su conocimiento y que se sirva di-
poner lo conveniente a cumplimiento. Y habiendo
dado cuenta al Rey N. S. con los antecedentes



ha venido en resolver que lo traslado a V. E. como lo
exento para que el Consejo disponga su cumplimiento.
Dios que a V. E. m. l. av. Palacio de la Guerra & Peñones de
mil ochocientos diez y ocho = Juan de los Rios & Porref. S. Pre-
sidente del Consejo. Publicada en el Consejo la antee-
dente Real orden ha acordado se mande y cumpla
lo que S. M. se sirve mandar en ella y que se co-
munique ala Sala & Alcaldes Chancillerias y Au-
diencias Reales, Intend. Corregid. Gobernadores y
Alcaldes mayores para su inteligencia, en la parte
que les correspondiere. Lo que practique a V. E. or-
den el Consejo al fin expresado y que al mismo
fin la circule ala Justicia & los Pueblos de su te-
rritorio; dandome aviso el recibo & c. de. D. J. que a
V. m. l. en Madrid quince & Abril & mil ochoc-
ientos diez y ocho = Por la Emia & Camara y Go-
bierno de la Corona & Chanc. = D. Valentin & P. M. =
= S. Gobernador & Chanc.

Concedida fidedigne con su original que he devuelto, al cual me refiero. Pas-
que corre, por el presente testimonio en Huelva, pueblo de mi
domicilio, a trece & Noviembre & mil ochocientos veinte y seis
Donato el repud. sobre que se lee dignidad, y el resto y puntual observancia.

Juan Man. Carrion

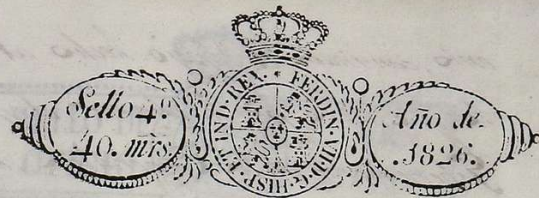


Excmo. Señor

Ante mi Antonio Ambrosio El Excmo. Real
procurador de los Juzgados de los H. Señores
y Alcaide Mayor desta Ciudad de Havana
D. V. E. Excmo. Que en toda Representa-
ción Real y función o dirección pu-
blica desta Ciudad acudamos en V. A. y
seminario asistido al V. A. con su Presidente
y Secretario, excluyendo al Exponente que
por razón de ser de los Juzgados esquien de
be hallarse al lado de su Juez para los
casos y providencias que ocurran: mas es-
te deppdo del servicio con semejante exclu.

3

non seguramente dinara del heronico congo-
to en que esta la Corporacion & que le per-
tenece a ella la asistencia y presidencia sin
advertir que las Leyes del Negro para
da mencionan a los Ayuntamientos en to-
las partes, y si a los Corregidores, y Alca-
des Mayores u Ordinarios a quienes
marco las reglas que deben observar
para mantener la tranquilidad y buen
orden en sus funciones; en cuyo estado es
congruente que los Eñños del Juzgado de-
ben hallarse solos al lado de sus señores con-
las demas dependientes del Tribunal para
prestar a la correspondiente formacion de
Causa y castigo castigo de la persona o
personas que cometiese qualesquiera ex-
ceso: por que que papel representa el Ayun-
tamiento en semejantes casos? ni que causa pue-
de formar la Corporacion? y por ultimo aun
en la ipotesi de quedar qualesquiera exa-
co, saldrán las providencias a nombre del Ayun-
tamiento o del Corregidor? bajo todas estas re-



flexiones y de quita asistencia y presi-
dencia en el Salto correspondiente perteneciente al
Corregidor o su Excmo. tan solo es visto
que este debe tener a su lado a los Eñños
del Juzgado con las demas dependientes del Tribu-
nal para poder así los unos librar los senten-
cias que mandase el Juez auditadas de los
hechos o dichos que se subditasen autorizar
y notificar las providencias que se dictaren:
y los otros ejecutar las prisiones y demas
actos que fueren necesarios.

Por el oficio que original se nom-
bró Numero primero se impedia V.E.
de lo ocurrido en el año ochocientos diez y
nove en caso igual que al presente y a pe-
sar de lo que me dio orden el Gobier-
no con dictamen del Alcaide Mayor co-
mo su Cesor, y entre el H. Ayuntamiento.

ento, continuó el Sirgjo hasta al Exponen-
 te que causo por no chegar deprimado
 Gobernador en la Exporacion, ordenandole
 que atempere a las deas de esta, profiriendo
 este modo de obrar al sostenimiento de la ju-
 risdiccion Real que debio defender por el perjuri-
 cio que causa a los mayores en ella, y sin
 advertir que en el Pálo del Presidente no debe
 haber otras personas mas que el mismo, con
 su Entro y dependientes del Tribunal, y
 se manifiesta por el apartado de los Reales
 Decretos de Mil ochocientos diez y ocho
 contenidos en el Edicto Numero 2.º Por
 todo lo qual y atendore executando en esta
 Ciudad por una Compañia Comica las diver-
 siones teatrales en la actualidad.

Suplica el Expo-
 nente se le tome en consideracion el ser-
 ter de la Dña de la Aljara. y los Corregid. y Al-
 caides Mayores acordar que estos con sus
 dependientes deben ocupar un Pálo en las Comedias
 mas fúnd. y igual Naturaleza sin que se permita
 a ningún respeto la entrada a la municipal-
 dad ni otras personas en el Pálo, y sobre todo se debe
 v. e. lo que fuere de su agrado. Tuerca 30 de Nov. 1826.

Como S. Prodr. y S. del Real Acuerdo.

Ante mí el Sr. D. Juan de los Rios



L. Mag. Dña. Maria de Vill. Alcaide Genl.

Informen el forregido y Ayuntamiento a Nueva
 con separacion lo que se les ofrezca y parezca y pase a la
 vista al Fiscal adit.

Fi.



S. Antonio Abasco de Lima, Ferminé Canal de Superficie
Dirección en Dto. Iquitos y Cuart. de Abasco y fer. de la Real Obis-
pinia de Abasco &c

Certifico: Que ante los señores del Real Abasco
se ha sido cuenta de la representación, cuyo tenor
y el del auto a ellas previsto dice así: Como (Cón)
Abasco Abasco (Cón) Real propietario de los Abasco
de los señores Abasco y Abasco mayor de esta luv
de Abasco a v.e. expongo: Que en toda representa-
ción Abasco y Abasco o Abasco pública en esta
ciudad Abasco en Abasco Abasco. Abasco de
Abasco con su Abasco y Abasco, Abasco de
Abasco que por Abasco de Abasco de los Abasco
Abasco que hallase al Abasco de su Abasco para
la Abasco y Abasco que Abasco: una Abasco
Abasco del Abasco, un Abasco Abasco Abasco
Abasco del Abasco Abasco en que Abasco la Ab-

HUESCA.

Paris que a 27. m. d. l.
Huesca 21. de Set. de 1726.

Charles B. King

M. J. P. Regente de la R. Audiencia de este Reyno.



Donce en Dio l'annuo y el dia de Agosto y 10.^{mo} de la Real Au-
diencia de Chaguan &c.

Certifico: Que ante los señores del Real Consejo
se han dado cuenta de la representación, cuyo tenor
y el del auto a ella provido ^{sea} así: Como (Cón-
cluido el debate) El Real Consejo mandó proveer de los Juzga-
dos de los señores letrados y Abogados mayores de esta lici-
tud de Nueva a V.E. expuso: Que en toda representa-
ción formal y formal o división pública en esta
ciudad acostumbrada en el Real Ayuntamiento, así como al
Jefe con un Presidente y Secretario, excluyendo
al exponente que por razón de ser de los Juzg.
a quien debe hallarse al lado de su Jefe para
los autos y providencias que recaerán: una vez
después del debate, un semejante exclusión dimi-
nue del número congreso en que está la cor-



S. Antonio Navarro de Lima, Ministro General de Superintendencia

GOBIERNO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y FOLIO DE
HUESCA

de la Real C...

Real C...

que tiene

como (Lima)

de la C...

de esta...

de rep...

en esta

al

excluyendo

de la...

para

una...

dimin...

me del nuevo concepto en que está la Cor-



Donce en Dio Camacho y Sastre de Amara y Gov.^{no} de la Real Au-
diencia de Oaxaca &c.

Certifico: Que ante los Señores del Real Consejo
se han dado cuenta de la representación, cuyo tenor
y el del auto a ella previsto dice así: ^{que} Excmo. Sr.
Don Antonio Chacón Dñe Dño Real Joviano de los Juzga-
dos de los Señores Presidentes y Alcaldes mayores de esta Iu-
dad de Suva. a V.E. expuso: Que en toda representa-
ción Fiscal y función o división pública en esta
ciudad acostumbrada en Oficio Apuntado, asiste al
Jefe con un Escribiente y Contador, condeyendo
al expusiente que por razón de uno de los Juzg.
a quien debe hallarse al lado de su Tercero para
la causa y providencias que surtiere: una vez
después del recibo, con semejante conclusión dimi-
nue del sueldo concepto en que está la cor-

provision de que se previene a todo lo contrario y
presidencia, sin advertir que la Ley del Regimen
para estos municipios es la de Ayuntamiento en to-
do caso, y no a la de Regencia y oficiales mayores u
ordinarios o quines hacen las cosas que deben
hacerse para mantener la tranquilidad y buen or-
den en sus funciones, en cuyo caso se consiguen
te que la Ley del Regimen deben hallarse solos
al lado de sus Jueces con los otros dependientes del
tribunal para poder a la independiente forma-
cion de causa y castigo de la persona o
personas que cometiesen qualquiera de los delitos
o que pudiesen agredir al Ayuntamiento en sus fun-
ciones? No que causa puede formar las corpo-
raciones? Y por ultimo aun antes de salir de este
caso qualq. caso surdan las providencias de
nombres del Ayuntamiento, o del Regidor?
Bajo todas estas reflexiones y se que la distancia
y presidencia en el caso mas presuntivo pertenece
al Regidor o su exequente, tan solo se veio
que se dice tener a su lado a los Regi-
dos del Regimen con los demas dependientes



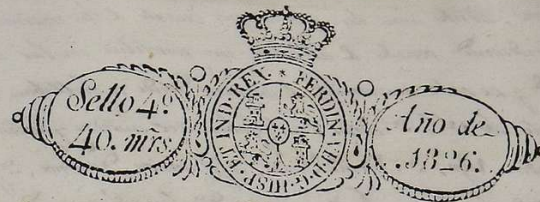
del tribunal para poder en la mas libre la resi-
dencia que mandase el Jefe superior de la Audiencia
o de los que se mandasen, en virtud y en virtud
de las providencias que se dictasen: y los otros
agentes los primeros y demas otros que fueran
necesarios. Por el Jefe que regimiese se acordaba
mucha prima de impedimento de la causa en
el año mil ochocientos diez y nueve en una igual
que el Jefe y a parte de todo cuanto mande en
este el Jefe con dictamen del Jefe mayor
con su asesor, y con el Jefe Ayuntamiento. Con-
sue el Jefe todo el expediente que pasa por no
dejar el expediente concurriendo con la corporacion,
concediendo y se otorga a las dos de una, pre-
firiendo este caso de estar al consentimiento de
la jurisdiccion de la que tuvo refugio por el
seguimiento que causa a los sucesores en ella, y
sin advertir que en el caso de Presidente no
puede hacer otra persona, mas que el mismo

en su fin y equidad del Tribunal, según se manifiesta
por el copia de los 10. Decretos de mil ochocientos
diez y ocho contenidos en el testimonio anexo seg.
Por lo qual, y en atención a lo expuesto en esta ciudad
por una comisión con las divisiones fiscales
en la actualidad. - A. V. E. suplico al expediente
de cinco tomos en consideración al orden de los
dos de la 1.ª división de los 10. y 11.ª
mayor, acordar que otro con sus dependientes
vayan a pagar un dolo en las comarcas y demas
financas de igual naturaleza, sin que se pague
por ningún reporto la entrada a la municipalidad
ni mas personas en esta parte, y sobre todo acordar
que V. E. lo que fuere de su orden. Nueva. treinta
y siete de mil ochocientos veinte y seis. - En la de A. V. E.

Auto. Antonio Ambrosio Llo. - 10. de mayo de mil ochocientos veinte y seis.
Expediente. - Informe al Excmo. y Ayuntamiento de
Ciudad. Nueva. un separación lo que se le ofrezca y pague.
Excmo. - 4.ª que ante y por qual. - 1.ª y 2.ª.
Excmo. - se notifique y haga saber fimo la presente en Ciudad
de San de Diciembre de mil ochocientos veinte y
seis.

Antonio Ambrosio Llo.

Excmo. - Por el Excmo. 1.º del fisco y de esta ciudad de Ciudad de San de



D.º Antonio Ambrosio Llo. he sido requerido con la precedente
certificación para su cumplimiento hoy siete de diciembre de mil
ochocientos veinte y seis, por lo que.

Excmo.

Cumplimiento.

Se guardó, cumplió y ejecutó lo mandado por el
Excmo. de San de San en su providencia inserta en la certi-
ficación que precede. El 1.º de San de San, Coronel de
caballería, Gobernador militar y político de la ciudad y partido
de Ciudad, lo acordó y firmó en ella a siete de diciembre de mil
ochocientos veinte y seis, dándose por notificado a ella, por lo que.

Antonio Ambrosio Llo.

Excmo.

Juan Manuel Llo.

Notificación.

En virtud de notificación el contenido al auto de cumplimiento
que precede para sus efectos, a D.º Antonio Ambrosio Llo. en la
persona, por lo que.

Excmo.

Otra. En la ciudad de Ciudad de San de San a nueve de diciembre de mil ochocientos

Le Martin



Dis. pte a. S. muchos
años. Nueva y Diciembre 13.
E/1826. Antonio Amb^o Urdz

N. Y. S. Print & Civil Eng. And. & August

Teatro no le permitira p. los v. oficiales que van

aperturación hecha por los ^{ll.} Justicia, Prior y Jurados de
la Ciudad de Huasca y Ciudadanos asignados nombrados por el con-
sejo de aquellas de una parte y Don Garro Defensor vecino de la
misma Ciudad, de la otra a cargo de la fábrica de un teatro grande
primitiva de fundición la cual en el tenor siguiente.

Primera. ^{ta} El D^{no}. Don Garro se obliga a hacer, construir
un teatro para poder representar en él comedias, y otras ~~comedias~~
representaciones en la parte y sitio donde hoy está
en la en la presente Ciudad en la Carroguia de S^{ta}. Martin por
to a S^{to}. Domingo que conf^{ta} por su parte con las calles públicas
y uso de sitio de tiempo de quatro meses continuos del día de la testi-
ficación de la presente Capitulación.

Segunda. El D^{no}. Don Garro a hacer y construir el teatro de
tal manera, que en él haya teatro, y lugar de representaciones con
todos los apuntes de apariciones que en el de Zaragoza hay en la mis-
ma Casa.

Tercera. Una Corral con un banco con buena orden para que todos vean,
y corredores uno para hombres, y otro para mujeres con las cor-
rupción de la marilla, de las cuales la una que será la que ocupen
los ^{ll.} Justicia, Prior y Jurados de la D^{na}. Ciudad haga de un
quea libre y franca para la D^{na}. Ciudad y D^{nos}. ^{ll.} oficiales, pero sin
que otra persona alguna p^{ra} ningún título pueda pedir fanavilla
franca, ni canavilla, casada, ni de hombre como de mujer, ni ninguno
pueda tenerla propia ningún particular sino que todas han de ser
comunes para quien las quisiere alquilar exceptada la de la D^{na}.
Ciudad y la que el dueño de la casa quisiere renovar, y sobre todo
esto sin corredor con un coloso, muy claro, para los mayores ^{ll.} ^{ll.} ^{ll.}
lo reconocido, y agredida la obra p^{ra} D^{nos}. ^{ll.} oficiales o la mayor par-
te de ellos.

Quarta. Se obliga la D^{na}. Ciudad de Huasca, y donde luego queda prohi-
bido a que persona ni pueblo otro alguno no haga, ni edifique otro
teatro, ni casa para teatro, y que después de hecho, y acabado el D^{no}.
teatro no se permita p^{ra} los ^{ll.} oficiales que en ningún tiempo com-

que se representen comedias en este pueblo una ni parte dentro de
presente Ciudad sino y en el dho. teatro como en mismo ^{habituales} se
sea con alguna exceptado las comedias que personas particulares
en punto requirieren hacer representar en instancias a un coto pero a la
quieren mandar representar, o representar ellas mismas en dho. te-
tro no lo puedan hacer sin el permiso del dueño de la casa.

Item es pactado que todos los que entran a oír oír comedias
o representaciones hagan de pagar y paguen diez y ocho dineros
por persona sea grande o pequeña los quince para los representantes
y los tres dineros restantes p.^a el dueño de la casa y los que quisieren
cucharillos a una de los dichos pagados por cada cucharilla quatro
mudos de plata al dueño de la casa y que no pueda el dho. Don Car-
ro ni sus sucesores en esta su tiempo alguno pedir ni llevar de per-
sona alguna mas salario de como esta dho. escrito en este ca-
pitulo los dho. Justicia, Prior y Jurados de esta Ciudad los quales
no tengan obligación de pagar con alguna.

Item es pactado que todos ^{que de dar en un} que vinieren a dha. Ciudad a repre-
sentar Comedias, dho. Don Carro a la Ciudad para la inteligencia
y para que puedan los dho. Justicia, Prior y Jurados dar las or-
denes correspondientes para dha. representación.

Item se dan de viático para ayuda a que dho. teatro se fra-
brigue con toda perfección como arriba dichos, se sirva el sueldo
de los cuales haya de pagar a la Ciudad trececientos mudos de pension
anualmente y sea la primera paga dentro de un año contados
desde el día que constare haber recibido dho. dinero y a f.^o de hoy
se adelante en semejante día y fenezcan dho. diez y seis años
haya de restituir dho. seiscientos mudos contados desde dho. día
que constare haberlos recibidos con todos los permisos y otra calada
y ^{que} ~~que~~ para suya seguridad haya de dar fianzas, tuteas y segun-
das a satisfacción y voluntad de los dho. oficiales, y el dho. Don
Carro quisiere por sueldo dho. como y restituir dho. dinero de do-
mil en dos mil mudos de mil en mil se pueda hacer siempre que
diese de mil mudos se le restituya con mudos de la pension y dando
mil cincuenta mudos

Item es condicior que si el dho. Don Carro o a los suyos su pariente
en qualquiera tiempo ^{que} ~~que~~ dentro de dho. diez y seis años desacer dho.
teatro o no quier que vaya para la representación de dha. Com-
edia que luego haya de restituir dho. mil mudos p.^o entero sin

aguardarles el tiempo de los dho. diez y seis años y tambien esta acordado q.
pueda apellidar estando en pie dho. teatro y sirviendo para la representación
de dha. Comedia, ninguna persona particular pueda hacer otro tea-
tro para dho. ministerio sin que pueda la Ciudad, ni siendo el
prohecho todo que del resultare del particular que lo hiciera, para
el Hospital de dha. Ciudad por su utilidad.

Die vicenimo tertio mensis Augusti anno M. D. CXXIII oca
en la Ciudad nueva de las cosas comunes oca agutadas los dho.
Juan Pastor, Lope de ^{te} de Justicia, por el dho. Don Carro Justi-
cia oca, Juan de Barrio y Per. Prior de Barrio, Micer Juan Luis de
Arnellia, Lorenzo Naderes, y Juan de Monreal Ju-
rados oca, lo quales juntamente con los dho. Micer Juan Ben-
nardo Belangier, Alcaide de la Merced del dho. dho. Mer-
ced de la Merced de la Merced, Juan de f. b. y Pedro Ler-
reros Labaon Ciudadanos, y confesados oca unidos p.^o
el Consejo que se celebró a veinte y ocho del mes de Diciembre
mas cerca pando para el dho. reporio y amata del teatro de
Comedia contenido en la suprainscrita capitulacion a mayor
parte en nombre del dho. Consejo dieron a hacer el dho. teatro
para representacion de Comedia a Don Carro escultor vecino
oca en el punto y de la forma y manera y con las condiciones
y p.atos contenidos en la presente capitulacion la cual
se hizo y tubieron p.^o leida. Et teniendo y cumpliendo dho.
Don Carro con lo q.^o por dho. y presente cap.^o es tenido y obliga-
do. El dho. prometido y obligaron en nombre del dho. Consejo
tener y cumplir lo que por dho. y presente capitulacion
toca y es en pagar la dha. Ciudad y Consejo para el cumplim.^{to}
de aquella la obligacion. Et prometieron y obligaron
et el dho. Don Carro que a todo lo obrado. e f. b. presente estaba
degrado. Et prometio y obligo de contraher dho. teatro en el
par y dentro del tiempo, y de la forma y manera que se con-
tiene y es obligado por la dha. y presente capitulacion, y cum-
plir lo obrado y guardar toda y cada una de las cosas contenidas
aquella y que a su parte toca y es en pagar la qual tubo p.^o
leida. Et obligacion de su persona y todo sustiene mudos
y otros habidos y por haber en todo lugar los quales bienes quis-
iere haber y su habido. Et que la presente obligacion sea en su

en tal manera con cláusulas de Placario constituido goberna-
 ión manifestación y subvención de lo que y fecha sin
 fecha de remisión de los puntos de los equívocos de los
 de de Buena, y Miguel Castañes Berquero habitantes de

Se copia a la letra de la que resulta en el Protocolo de la Cámara de
 Canales de Marisco del mismo oficio de esta Ciudad

[Handwritten signatures]



conformándose el Rey con el parecer de la Cámara, ex-
 puesto en consulta que eleva a sus Reales mandatos en vein-
 te y cinco de mayo del año último, con motivo de la expor-
 tación que hizo a S. M. D. José Ant. de Ortega manifestando
 el desuso y abandono que se advertía en toda clase de pri-
 vilegios en la confirmación de sus privilegios; y propositum
 de que siempre que S. M. tubiere abien mandar que en el
 termino de dos años se confirmasen todos a imitación del
 S. Rey D. Felipe Segundo, que señaló el mismo tiempo
 entraron en el Real Placario cantidad de la mayor
 consideración, las cuales deberían satisfacerse por la
 clase mas prudente y relevante al Reyno que por un
 morosidad habia incurrido en la multa de cincientos
 ducados por no haber auditado a reválida las gracias
 y mercedes que estaban disfrutando, y otros doctores
 mas en cada quinquenio; se ha servido resolver S. M. que
 se comuniquen ordenes circulares a todos los tribuna-
 les e Intendentes del Reyno para que no permitan a
 que no ni persona alguna el uso de sus privilegios sin
 que antes acrediten competentemente hallarse estos
 confirmados por S. M. reinante = Ten consecuencia
 lo que previene la anterior Real resolución lo
 participo a V. E. acuerdo de la misma Cámara para
 que disponga por su parte que tenga al debito
 cumplimiento en ese Tribunal, y la circule a

a todos los corregidores Mentes mayores y de
justicias que se distribuyeron; avisandome V. desde luego
recibo para noticia de la propia Corrada = diez y
a V. m. an. Madrid de Enero de mil ochocientos diez y uno
= Juan de la Cruz de Aguilera

Envuélvase en su original que me ha sido puesto el manifiesto por
el Sr. de la Cruzado D. Antonio Antonio Cruz en cuyo
poder queda, al cual me refiero. Para que conste, en el presente
testimonio en Alcala, mi domicilio, a trece de Diciembre de
mil ochocientos veinte y tres.

Juan de la Cruz

Madrid de 2 de Nov. de 1803

Amigo y Señor D. Juan Antonio Cruz. En
el teatro de comedias de esta Ciudad teniendose
el cargo de la misma una licencia principal de
privilegio de cinco años la anterior gracia a la pre-
sente como lo tienen otras veces por mas, y
mas por dias, o como nos acordamos, cuyo supe-
rior de gracia y libre como tambien la entaa
da, de modo que nos dirigimos sin cesar
un quarto, pues como esta priviledio de Com-
dia el Sr. corregidor, o en el Alcalde mayor en
el Salon de medio que es de oficio, de osten-
tacion como lo es en el Sr. de la Cruzado. En
verdad de un. Para esto en el mismo Salon
de la Cruzado = punto a el, por en parte integral
al Tribunal, como dice por la ley, como de
verdad en la Cruz de la Cruz, siempre que hay
Corradas, o, Novilladas, y en cualquier parte
que puede el Magistrate, y en no se veni-
ficar en la Cruz de la Cruz, como que en

Don. Manuel, que me ha sido puesto el manifiesto por
el Sr. de la Cruzado D. Antonio Antonio Cruz en cuyo
poder queda, al cual me refiero. Para que conste, en el presente
testimonio en Alcala, mi domicilio, a trece de Diciembre de
mil ochocientos veinte y tres.



Antonio Ambrosio Elhí Excmo. R. L. solo y privativo del
 Juzgado de V. S., y Señor Alcalde Mayor de Huasca y su Parti-
 do, vecino de la misma, con su acostumbrado respeto a
 V. S. ex pone: Que en ausencia de V. S., por hallarse estos
 días en la ciudad de Tlaxayotepec, y con fha de 17 de los cor., se
 le pasó al Exponente un r.º p.º del Sr. D. este Agente
 Don D. Martínez, que rige acompañando a este escrito, por el
 q.º se le manifiesta al Exponente el parage q.º ha determi-
 nado D.º Agente, para en la casa de comedias de esta ciudad,
 q.º es el de una de las Lunetas próximas estangase presente que
en esta casa de comedias no hay mas q.º una clase de Lunetas,
q.º urdiene a un banco divisible con Palcos, pero todo muy in-
decuente) excluyendo por este medio al Exponente de concurrir
 al Palco donde reside V. S., como tal Gov.º y Vocante Su-
 dicial, presidiendo las sesiones, y en su defecto el Señor
 Alcalde Mayor, o inmediato le exiente Suarid.º, y como se
 acostumbra en todas las concurrencias y demás funciones
 públicas en el Reyno y sus Capitanías o Subalternas, en
 las que concurren con D.ºs. S.ºs. Presidentes, o le exientes
 Suarid.º, los Señores del Juzgado, o los referidos Palcos de
 Presidencia, por ser una parte integrante del Tribunal;

De acuerdo que tenemos de oficio por línea de
cruzado, y lo requirido entendiéndose a ellas, pues en
quanto las que hay de oficio, si acaso, las primera
para el cumplimiento de ordenanzas de las Reales, las seg
unda el fin de el cruzado, las tercera para el de
cuentario del fondo de don Sebastian Rey, y las quarta

para el dagaeno mudo de este
Tupuncto quedo muerto de un dia de ser burlado

*perché campono magge de
superbo me el thento e come d'as de vici
e se infellicia paritudo, per via di
dillo con l'ore p'ma che per via di l'ore
l'ore de d'ore que a d'ore, anco lo*

Unio deos amplexus quos
huc nos agni omnia Flamma de tenet que a se
Deo

pie alla d^{la} carne de Miniconduc. 10. 11.

auto grade informare a Dns in scopul:

25. M. 83.
Martha Chapman

Matthieu Poyronne
Maison de la Providence

Al fisco de la Audiencia civil

prejudicando como perjudica al Exponente la determinacion del Ayuntamiento por ser en perjuicio de los fijos que galias de su oficio, y aun en menor precio y de mas de la P. N. Juan Don J. de la Cruz, queriendo abrogar se el Ayuntamiento facultades que no tiene, y atribuciones que no le corresponden, y son propias de V. S., a quien compete sostener al Exponente, haciendolo concurrir a dho. Pales de la Presidencia, que es la Interina, y como parte integrante de esta, y es el Exponente como tal Jefe del Juzgado, y como lo han excusado los Antec. de V. S., y aun el actual Sr. Alcalde Mayor, y esto a vista, sinia, y tolerancia del Ayuntamiento, y nada tubo que oponer ni contradecir, ni menor se opuso, ni combatió; y todo sin perjuicio de las reclamaciones que merecen hacia a V. S., y sus superiores Tribunales, y de lo que para lo mismo se determine, irbiendose mandarme devolver este recurso con el oficio que le acompaña, para los fines convenientes, pues asi lo espero a la notoria justificacion de V. S. Huesca 26. de octubre de 1812.

Ante mi Sr. Jefe

Huesca 24 de octubre de 1812.

Pase este recurso al Sr. Alcalde mayor de esta Ciudad quien se servirá decir su Dictamen

El Jefe Militar y Pol. al Bar.

Juan. Navarro

Por man. de

Vicente Olivas

Dictamen de V. S. a las funciones de Jefe de la primera instancia como Jefe Mayor de ella, y V. S. he llevado al Pales en mi Comp. a los efectos convenientes. Huesca 26 de octubre de 1812. Sr. Jefe Militar y Pol. al Bar. Juan. Navarro



Huesca 27 de Set
1812

Conformandome con el anterior Dictamen se devuelve este recurso a Sr. Antonio Ambrosio Utile como lo solicitan

El Jefe al Bar.

Juan. Navarro

Huesca 29 Set de 1812

Mediante se haber vuelto a recurrir el Exponente con la adjunta P. N. orden para nuevamente este Expediente al Sr. Alcalde Mayor quien pondra su Dictamen a continuacion

El Gobernador

Juan. Navarro

Dictamen

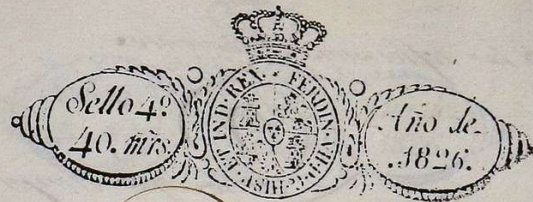
En mi anterior renglo dicho a V. S. bastante sobre

lo que entiendo a las salidas del Srno del Juegado.
Antonio Ambrosio Elit, y de la R. Orden queda porvenido a
H. conforme mi modo de pensar. Quema. Va. 2 de Octubre de 1826.
D. D. Josef Moreno, y Juan J.

Quema. Va. 2 de Octubre de 1826

Me conformo con lo anterior dictamen
y de acuerdo para que tenga el caso que
responde.

El Gobernador Militar y
Libico
Juan C. Navarro



Srno. Srno.

Antonio Ambrosio Elit. Dado unio y primitivo de los
Juegados de los Señores Gobernador, y Alcalde Mayor de
esta Ciudad. E. Museo. D. V. C. Espango: Da el recurso
que diriji en fecha de 1.ª de Agosto de 1826 al Srno
relativo a el despojo que sufro del Srno de Cantin
en las funciones teatrales, y demas publicas de
el lado y en el mismo Palacio del Presidente de
ellas, para que hubiese pasado a su poder el Srno
Gobernador e H. Ayuntamiento de esta
Ciudad; y como quien que en estos informes
podria omitir alguna circunstancia por la
cual hubiesen recaer un fallo contrario a los
dictos que como tal Srno del Juegado me compe-
ten, me ha parecido muy conveniente para el
mejor acierto en la decision de la materia en que
deja de interceder los dictos y relativas de la C. G. de
division ordinaria, hacer y poner a manifestar.

to las reflexiones siguientes.

Por la copia simple N.º 1.º que
adjunta acompaña rubricada por el Sr. D.º
Ayuntamiento deja ver que la Cua & Comedia
era Estipio propio de los Jurados, y en la actualidad
de los Señores, y cuando aquel determinó darle
la figura que tiene para que vibrase en las re-
presentaciones teatrales, otorgó la Capitulación
con la Justicia, Prior y Jurados de aquel tiempo
bajo las reglas que en la misma se prescriben,
y en su tenor condición ó Men se estipuló, que
los referidos Justicia, Prior y Jurados debían te-
ner una Camarilla (ahora Pálico) libre y
fianza para los referidos Señores y Oficiales.
Por esta razón que se hacen aquí dichos
Señores se convence sin necesidad de otros argu-
mentos, que los componentes del N.º Ayuntamiento
no tienen razón ni dño. para entrar en el
Pálico del Juez que está el Presidente, pues si lo
hubiesen no se hubiesen hecho la expresada
reserva, y lo que se infiere de esta tenor con-
dición, es, que los mismos pueden tener un
Pálico libre y fiano para entrar a ver las fun-
ciones como personas particulares no como
Autoridad ni funcionario público ó preside.



y por consiguiente tampoco deben tener en su
pálico el Jefe que cubre el balconito de la
perona ó Autoridad que preside, ó el Curdo
Camas que regularmente se fija en otras
partes como distintivo y señal que demuestran
al público, estar en aquel sitio el Magistrado
presidente a quien debe obedecer; y aun es-
to dándole toda la extensión que se quiera por
el N.º Ayuntamiento pues por los Sr.º Demetrio
de que remite copia testificada con anterior
tenor dejan nulos este contrato particular
reservados privilegios que igualmente están abolidos
por otro N.º de Mayo de Enero de mil ochocientos diez
y nueve, y que solo deja en su fuerza y vigor aquel
los que están confirmados por S. M. reinante
de que es copia la adjunta N.º 2.º

Por la Carta original N.º 3.º se denubra el mo-
tivo por que el Excmo Ayuntamiento de la Capi-
tal ante al Pálico del Presidente en el Colreo &
Comedias, pues bien se deja entrever que el Es-
tudio es propiedad del Excmo Ayuntamiento,
lo que no puede enajenarse & trasarse, pues que
es una persona particular según se ordena
de y multa de la Capitulación referida.
Ultimante.

por las diligencias originales N.º 1.º e anterior a V.º E.
 Eluderse como unro E.º no que soy del Juzgado al
 C.º del Presidente en las ocasiones que mencionan las mi-
 mas no obstante el cumplimiento de la llamada Suma
 p.º al (tenga presente que en esta Casa de Comedias
 no hay mas que una clase de Sumas surtiendo en in-
 dantes que se reduce todo a un Banco dividido con pa-
 los y que en la actualidad se hallan rotos algunos de ellos
 que el Ayuntamiento hizo para su asistencia, abmo-
 gando en una facultad & que en este y en un caso tan ob-
 compuesto a la Autoridad; por todo lo general y sin que se
 entienda que me a que cite J.º Ayuntamiento tenga
 en Comandante el P.º libre y franco, como por otras per-
 tinentes y como Corrupción y menos puedan te-
 ner el Estado & Armas tapiz en el edificio, f.º de
 como ostensible al publico y como demostrativo & que
 en el punto en que se hallan cualquiera de las in-
 mas a donde este el Gobernador Alde Mayor o inme-
 diato expediente jurisdicción con mi asistencia como E.
 urbano del Juzgado y dependientes de el para las con-
 p.º los que auran.

A.º V.º E.º

Suplico verisimil-
 tener en consideración cuanto de lo expuesto y resulta
 de los documentos interinados, en la decisión de la ma-
 teria y en defensa de los d.ºs y regalías de la C.º de
 jurisdicción ordinaria de esta y de C.º de 13 de 1826.

E.º V.º E.º

Antonio Amoroso

E.º V.º E.º
 V.º V.º de J.º de M.º de A.º de este Regio.

Alm.º a V.º la cor-
 restacion y me pite el
 Real Acuerdo en fecha
 del 3 del 1.º de 1826.

Dio que a V.º M.º de
 H.º de 14 de diciembre
 de 1826.

Carlos O.º

El p.º

En la escritura que celebró se formo
 en el año 1625 al constar por ud.º E.º
 cuenta el tanto de esta C.º de, se lee Antonio
 en el punto 3.º la siguiente: No
 en el punto con rubrica con buena ord.
 para que todos vean y conadores,
 uno para los obreros y otros p.º m.º de los
 de las correspondientes comunidades,
 de las cuales la una y sea la que
 se usen en los dichos J.º de Justicia, por
 Juicio de la dicha C.º de haya de
 sea y sea libre y franca para la

al M.º de A.º en la Junta de A.º de

M.º J.º de Regente de la R.º Aud.º de este Regio.

En unuano y con
 E.º

por la diligencia con
que se ha atendido como un
Palo del Presidente en las
mas no obstante el in
fante (tenia e present
no hay mas que una
dientes que se reduce
lo y que en la actualidad
que el Ayuntamiento
candera una facultad
completa a la Autoridad
entendiendome a
en Comandante el Palo de
finclase y resano
ner el Estado de Armas
cuyo estenible al pue
en el punto en que se
nos a donde esta el p
diato exequente flum
miento del Estado y
para que duran

A

tener en consideracion cuanto de lo expuesto y resulto
los documentos inquiridos, en la decision. Elama
tenia q. en defensa. Elor dñs y regalías. Elor R. p
jurisdiccion ordinaria. Dñs y Dñs. 13 de 1826.

Exmo Sr.

Antonio Ambrosio Arce

Exmo Sr. Dñs. y J. M. C. Auendo de este Reyno.

GOBIERNO

MILITAR Y POLITICO DE

HUESCA.

El Sr.

En la escritura que celebró por el adjunto Informe
Sacro el año 1821. al conde de Castaño de la Aud. de
cuenta el teatro de esta Ciudad, se le resento ante S. E. Antonio
en el punto 3.º lo siguiente: "Y para que se pague al mismo su
uniforme con ruban y con buena on
para que todos vean y condecorar,
uno para honrr y otro p. muger a S. E. muellos al
con las correspondientes camarillas,
de las cuales la una y sea la que dñ.
ocorren en los rñs. Justicia, Pñs. Mñs.
y Jurados de la dicha Ciudad haya de
ser y sea libre y franca para la

M. G. S. Regente de la W. Aud. de este Reyno.

Comandante

esta Ciudad y dichos P. Oficiales,
que sin que otra persona alguna p.
ningun título pueda pedir camaxilla
fauca, ni camaxilla señalada, así
dentro como de muger, ni me-
nor pueda tenerla propia ni en
particular, sino que todas han de ser
comunes p. quien las quisiere algi-
las exceptuadas la seta dicha Ciudad,
la que el D.ñ. de la casa se quisiere re-
serrar, y para todo esto un concord
con sus colonos muy claro p. las mug-
res. Pito, reconocido y aprobado la
obra p. dichos P. Oficiales la mayor
parte de ellos.

De este punto procede a dar
del Ayuntamiento al p. de los colos.
en el d.ño preferente y con capacidad
sobre que los otros, sin que por ello

tenen en consideracion quanto de lo expuesto y rendido
los documentos inquiridos, en la decia. Elama-
teria q. en defensa de los d.ños y regalías de la R. Ma-
j. d.ñ. ordinaria de España y de los d.ños de 13 de 1826.

Exmo. Sr.

Antonio Ambrosio de los Rios

Exmo. Sr. D. J. M. de la Cruz
Sr. D. J. M. de la Cruz
Sr. D. J. M. de la Cruz

pretada el Ayuntamiento preceden
si mezclase su acto alguno peculiar
el Concejo, ni del Alcalde mayor
que precede en defecto de aquel: por
tanto la cuestión se reduce a d.ño
el Sr. D. J. M. de la Cruz

Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz
Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz

del Ayuntamiento y Concejo
y el Sr. D. J. M. de la Cruz
a 11 de Mayo de 1826.

ta, y conceptuando en la cuestión
cia muy respetada a los d.ños
tañentes de la R. Ma. y Guerra,
aquella rason de la mayor peso: in-
embargo considero como por d.ño

M. J. S. Regente de la R. Ma. de la Cruz

Ante el Sr. D. J. M. de la Cruz

para concurrir al patio del Ayuntamiento
el Cónsul del Juzgado que ual al
Ayuntamiento, respecto a las
previdencia en las comedias y diversiones
publicas el Corregidor, o M.
calde Mayor, y no del Ayuntamiento.

Dios pde a V.E. m. d.
Hama 14. de Diciembre
1826.

Exmo Señor
Carlos Omb.

Exmo Sr. Presidente del R. Acuerdo.

tener en consideracion quanto de jo expuesto y rendido
los Documentos inquiridos, en la Sección de Ma-
teria, y en defensa de los Dtos y regalías de la R. Ma-
yestad Ordinaria. Hama y Dic. 13 de 1826.

Exmo Sr.
Antonio Ambrosio de la Cruz

Exmo Sr. Presidente del R. Acuerdo de este Reino.



Diaje a V.E. este Ayuntamiento el adjunto Informe
que le ha mandado rendir el Sr. Acuerdo de la Aud. de este
Reyno, a virtud del Recurso que presento ante S. E. Antonio
Amb. de la Cruz, del Juzgado de esta ciudad; y cesa en el
Corp. de J. R. se le ual a disponer se pase al mismo su
punto tribunal.

Dios guarde a V.E. muchos años
Hama 12 de Dic. 1826.

Por el Ayuntamiento.
Carlos Omb.

M. G. S. Regente de la R. Aud. de este Reyno.

Antonio Ambrosio de la Cruz



Al Salvo de la Rencencia en el Raro de la Capital solo
 concurre el Caballero de la Cruz o uno de sus tenientes, los Regi-
 del, Diputado, Indio, y Secret. del Ayuntamiento cuando guaran-
 sin que en el fin no haya venido alguno el uno del otro,
 el cual siendo actualm. La Subdeleg. de la Cruz, y el
 de la Cruz de la Cruz y una buena parte. = En los finciones
 de todo el Ayuntamiento no tiene paco alguno, por lo que
 nada puedo decir sobre el particular. = Debo rario-
 nes de emplearme en lo que me da el Ayuntamiento, y que
 asi como V. ponga de mi facultades. = Los quince
 V. M. de la Cruz. = veinte y nueve de la Cruz. = mil ochocientos
 y nueve. = Gregorio Lopez = Secret. del Ayuntamiento.

Concurren las antecedente copias con el oficio original del P. N. S.
 del Ayuntamiento de la Cruz de la Cruz, que obra unido a los
 documentos de las actas del Ayuntamiento y libros correspondien-
 tes al año de mil ochocientos diez, y nueve, con el que se el
 inf. Es. de la Cruz, y por lo que se el Ayuntamiento de la Cruz, bien, y solamente conprova,
 con cohes, y computo, y al mismo en sus necesarios me refiero.
 Para que sea los efectos convenientes, de mandam. de la misma
 de la Cruz, de la Cruz, que digo, y firmo en la Cruz
 a once de Diciembre de mil ochocientos veinte, y seis, los
 en el = = = no danen.

Mano de la Cruz

Exmo. V. N. S. de la Cruz. = M. N. S. de la Cruz. = M. N. S. de la Cruz.



Excmo. Señor

A. Ayuntamiento. En esta Ciudad, cumpliendo con lo mandado por V.E. en la providencia de S. E. de este mes contenida en la certificación expedida en el día 6 del mismo p.^o en secret.^o D. Ant.^o Larrañe de Letona, en la que se inserta el receso hecho por Antonio Amb.^o Urt. Lrño del Juzgado de dicha Ciudad, que le fué interpuesta en 2 del actual, de manifestar a V.E. que jamás ha tratado con los señ.^{os} Caballeros de hecho que no la competen, como si en su oposición el ref.^o Lrño. Urt.; y si solamente el obtener lo que le pertenece por el pacto receso de la litta. Contraria que con esta Ciudad hizo en 1799 y 1800. D. Apdo. D. Ind. Recientes de uno y cuatro, p.^o se fasso, ante el Sr. D. D. Canales Notario del Numero de la misma, que copio al lib.^{ro} dice así.

"En un local con sus vecinos con buena fidedd p.^o que todos vean, y los doctores uno para hombres, y otro para mugeres con las camas por donde Camarillas, de las cuales la una que sea la que encogieren los Dtos. N. Justicia, Prior y Jurados de la dicha Ciudad haya de estar ya libre y libre p.^o la dicha Ciudad y dichos N. Oficiales; pero sin que sea persona alguna por ningún título pueda pedir Camarilla franca, ni Camarilla titulada así de hombres como de mugeres, ni menos pueda tenerla propia ningún particular, fino que todas sean de la Comunes p.^o quien las quiere alquilar, exceptada la de la dicha Ciudad y la que el dueño de la Casa se quiere reservar, y sobre todo con un Corrido con sus celosías muy claras p.^o los mugeres. Visto, reconocido y aprobado la obra p.^o Dtos. N. Oficiales o la muger pare de ellos."

En cuya Camarilla o paco que es la que se halla al frente del teatro, y de mucha mas capacidad que las vestales, han asistido constantemente con el Caballero Corregidor los Individuos Dtos. Ayuntamiento.

[illegible]

Excmo. Señor

Center Point

Alexandro Naranjo

Franc. Domenech

John Tomlin

Profric Anasany 10ag. Lucas

H. Ma.

Agustin de St. a

7 ay me & Claver
Sindico

Sindico

Manuel Martinez
p. mo.

Excmo. S. Rendi^{te} y Real Acuerdo de la Aud.^a de Oroya



En Fiscal se s. en. dice: que este cño se no apo-
 yar en ley su instancia, tiene contra si la prac-
 tica y costumbre de esta Capital; y no debiendo el
 tener las prerrogativas que en esta no disfruta el cño
 del Corregim^{to} y de la Subdelegación, debe acordarse
 no haber lugar a lo que pide, o el A. Acuerdo
 reintroduzca lo mas conforme. Tarag. a 22 de Dic. se
 de 1826.

2

Auto de Tarag. Dñs. v. yerno de Rñ. don. L. L.
 Cobarrub
 Llanuca
 orals
 Cortes
 Polo
 Crespo

No ha lugar a lo que solicita en su recur-
 so a treinta de Noviembre anterior el Excmo
 Antonio Ambrosio Eltil.

8

Nota: En v. yerno se comunica la orden a v. yerno
 al foraj. p. su v. yerno. va al v. yerno. y v. yerno